



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1006-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: asignación; representación proporcional; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para la elección de Presidente de la República, Diputados federales y Senadores. El veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1180/2018, por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignaron los escaños respectivos para el periodo 2018-2024, a los partidos políticos nacionales con derecho a ello. El veintiséis de agosto, Graciela Argueta Bello, por su propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de senadora de la República por el partido político MORENA, presentó escrito de demanda ante el INE, para controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del recurso y las constancias de mérito. Mediante escrito recibido ante esta Sala Superior, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareció con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, a quien se le reconoce tal calidad. Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General de Medios.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece para controvertir la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del INE realizó la mencionada asignación. En la especie, la actora controvierte el acuerdo del Consejo General del INE, identificado con el número INE/CG1180/2018, por el que se efectuó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lograron obtener al menos el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la citada elección. En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la sesión ordinaria del Consejo General de INE, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, finalizó a las dieciocho horas con catorce minutos del día veintitrés de agosto⁴, por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del veintitrés de agosto, a las dieciocho horas con catorce minutos del veinticinco siguiente, en virtud de que el propio precepto legal establece que el plazo debe computarse en horas. En ese sentido, si la demanda se presentó ante la responsable a las diecinueve horas con dos minutos del día veintiséis de agosto, como consta del sello de recepción de la oficialía de partes del Consejo General del INE, el presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporáneo.

Se desecha de plano la demanda.